

Señor
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
E.S.D.

Referencia: Solicitud declaración sociedad de hecho entre concubinos de Marta Luz Elorza Tapias contra herederos de Rodrigo Velilla Gómez
Radicado No. 2016-00536

Con el presente escrito interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto emitido el pasado 8 de noviembre, notificado por estado del 10 de Noviembre del año en curso que declaró infundada la excepción previa de “pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto” que condenó en costas a los demandados, con base en los siguiente argumentos:

Al momento de la presentación de la excepción previa de pleito pendiente (octubre 20 de 2016) el proceso 2015-02036 se encontraba en curso en el Juzgado 8 de Familia de Oralidad de Medellín.

Solo hasta el 7 de febrero de 2022 se dio traslado a la parte demandante de las excepciones previas presentadas, es decir después de transcurridos más de 5 años de su presentación y cuando a pesar de que el proceso 2015-02036 fue objeto de apelación, se intentó fallidamente la casación; se tuteló el auto que inadmite la casación y se impugnó el fallo que negó la tutela, terminó a finales del año 2019, es decir hace más de 3 años después de presentada la excepción.

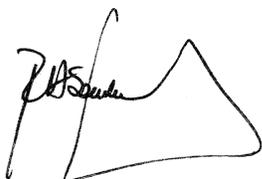
No ha sido por falta de interés, ni de impulso del proceso por parte de los demandados, que el presente proceso ha tardado tanto, de tal manera, que cuando se dió traslado de las excepciones y cuando su despacho pasó a decidir sobre las mismas, el proceso 2015-02036 ya estaba terminado; pero no por eso se puede afirmar que se desvanece el presupuesto esencial de “proceso en curso” que requiere la excepción previa, pues en el momento de la presentación de la excepción y durante varios años, dicho proceso se estaba tramitando en forma simultánea con este proceso, y aunque tienen denominación diferente y jurisdicción diferente, están basados en los mismos hechos, vincula a las mismas partes, su objetivo final es el mismo, y depende de que se hubiese cumplido la misma condición, es decir que la demandante y el señor Rodrigo Velilla Gómez hubieran convivido; y dentro del proceso 2015-02036 que cursó en el Juzgado 8 de Familia quedó plenamente comprobado que ellos NUNCA convivieron y por esto fueron negadas las pretensiones en dicho proceso.

Teniendo en cuenta que efectivamente el proceso 2015-02036, ya se terminó, en estricto sentido no existe pleito pendiente, pero finalmente se debería producir el efecto pretendido con la excepción, solo que ya no es necesario esperar a que se defina el “pleito pendiente”, sino que como ya se conoce la decisión final que fue negar las pretensiones de la demandada, dicha decisión puede tener efecto en el presente proceso y si su despacho no considera que por estar terminado el proceso 2015-02036 ya no se le puede dar curso a la excepción, no por eso se debe descalificar la misma como si no hubiese sido en su momento una excepción válida y mucho menos condenar en costas a la parte demandada por el fracaso de dichas excepciones. Adicionalmente porque se

debe aplicar el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, que establece que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron, y en la medida de su comprobación”, cosa que en este caso no sucede, por tanto no debe haber condena en costas, sino hasta que se decida de fondo sobre la pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, reitero la solicitud que se reponga el auto objeto del presente recurso y en su lugar se tenga en cuenta que el proceso 2015-02036 terminó negando las pretensiones de la demandante o en su lugar declare que no prosperaron las excepciones y se ordene seguir adelante con el proceso, fijando fecha para la audiencia inicial.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'RHS', with a large, stylized flourish extending to the right.

ROSA HELENA SANDOVAL GÓMEZ

C.C.No.51.731.411 de Bogotá

T.P.No.57.436 del Consejo Superior de la Judicatura